



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018 – 00240 (10361)	NRD	Demandante: Yaneth del Carmen Rojas Martínez Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Vinculada: Araminta Carlina Escallón Cortes	Abrir a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días. Decretar de oficio la prueba documental pedida por la parte demandante. Oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto para que en el término perentorio de cinco (5) días, remita con destino al correo electrónico del despacho 06 (des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No 52001333300520180017500, dentro del cual actúa como parte demandante, la señora Araminta Carlina Escallon Cortez y como parte demandada, la Universidad de Nariño.
2	2019- 00539	NRD	Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles Demandado: UGPP	Oficiar a la Universidad Mariana – Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Administrativas para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto “designe un perito profesional en contaduría pública con conocimiento en recursos humanos y pago de aportes por medio de la planilla integrada de liquidación

3	2020-00059	CONTRACTUAL	<p>Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP –DISPAC</p> <p>Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA</p>	<p>Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, resolvió confirmar el auto del 25 de marzo del mismo año, mediante el cual se rechazó por extemporánea la demanda de reconvención formulada por FUREL S.A. en contra de la Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-.</p>
4	2020-00108	NRD	<p>Demandante: Olmedo Álvaro Bravo Delgado</p> <p>Demandado: Departamento del Putumayo</p>	<p>Negar la solicitud de nulidad procesal planteada por el apoderado judicial del Departamento del Putumayo.</p> <p>Continuar con el trámite del proceso; en consecuencia, teniendo en cuenta que el término de traslado para presentar alegatos de conclusión y emitir concepto se encuentra vencido, por cuanto, se surtió entre el 29 de noviembre y el 1º de diciembre del año en curso, secretaría dará cuenta al despacho para que el asunto ingrese para proferir la correspondiente sentencia anticipada por escrito.</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520013333004 2018 – 00240 00 (10361)
Demandante: Yaneth del Carmen Rojas Martínez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Vinculada: Araminta Carlina Escallón Cortes
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

El 6 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho se incorpore al presente proceso, la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, con radicación No. 52-001-33-33-005-2018-000175, demandante: Araminta Carlina Escallon Cortez y parte demandada: Universidad de Nariño y otro, toda vez que en dicha sentencia denegaron las pretensiones a la señora Araminta Carlina Escallon Cortez, la cual buscaba una pretensión similar, la pensión de sobrevivientes ante la Universidad de Nariño, con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Carlos Verdugo Moreno.

Aclaró en su solicitud que, debido a la fecha de la sentencia, 29 de septiembre de 2021-, y a la relevancia probatoria del fallo, se la aporta en debida forma en esta instancia procesal; indicando además que la prueba incorporada cumple con los requerimientos señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, es decir, es pertinente, conducente y útil para resolver de fondo el presente asunto prestacional.

Solicitó el decreto de la prueba conforme lo dispone el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su relevancia probatoria.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 el CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

Así las cosas, se observa que dentro del asunto de la referencia el auto admisorio del recurso de apelación se notificó a las partes el 20 de septiembre de 2021, por lo tanto, el término de ejecutoria para solicitar pruebas en esta instancia se surtió entre el 24 y el 28 de septiembre de 2021, término durante el cual la parte demandante no solicitó pruebas, por lo que la solicitud realizada el 6 de octubre de 2021 resultaría extemporánea; no obstante lo anterior, la Sala procederá a analizar si de haberse realizado la solicitud probatoria oportunamente, ésta cumplía con los presupuestos descritos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia. Dicha norma, en lo pertinente, señala:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

De la lectura de la petición de pruebas hecha por la parte demandante, encuentra la Sala que no justifica su procedencia por encontrarse en alguna de las circunstancias definidas en la norma antes transcrita, por lo que, de haberse realizado tal petición oportunamente, tal y como fue pedida, tampoco era procedente su decreto y práctica en esta instancia; sin embargo, para los fines procesales pertinentes, y con el propósito de verificar la información a que hace referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA dicha prueba se decretará de oficio.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 212 del CPACA, y conforme a la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se abrirá a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días, término durante el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto deberá remitir con destino al correo electrónico del despacho 06¹ copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No 52001333300520180017500, dentro del cual actúa como parte demandante, la señora Araminta Carlina Escallon Cortez y como parte demandada, la Universidad de Nariño.

En virtud de lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Abrir a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Decretar de oficio la prueba documental pedida por la parte demandante.

TERCERO: Oficiar al **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto** para que en el término perentorio de cinco (5) días, remita con destino al correo electrónico del despacho 06 (des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 29 de

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

septiembre de 2021, proferida dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No 52001333300520180017500, dentro del cual actúa como parte demandante, la señora Araminta Carlina Escallon Cortez y como parte demandada, la Universidad de Nariño.

SEXTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', with a stylized flourish at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2019-00539
Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Visto el informe secretarial que antecede y dada la imposibilidad de que la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP” designe un profesional en contaduría pública para que realice el dictamen pericial decretado dentro del presente asunto, el Despacho oficiará a la Universidad Mariana – Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Administrativas para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto *“designe un perito profesional en contaduría pública con conocimiento en recursos humanos y pago de aportes por medio de la planilla integrada de liquidación, a fin de que establezca “los aspectos contables y de nómina alegados en los cargos presentados en la demanda y que impliquen la variación del IBC determinado por la UGPP, de forma específica se solicita (...) ante el material probatorio aportado por la parte demandante en los documentos tales como contratos, planillas integradas de liquidación de aportes, nóminas, reportes, se proceda a determinar lo siguiente:*

- a. Afiliación de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el periodo de fiscalización.*
- b. Establecer el pago de los periodos fiscalizados de acuerdo con el reporte en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- c. Señalar la existencia del pago completo y oportuno en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- d. Revisar el cumplimiento de la aplicación del IBC en el salario de los trabajadores del SQL*
- e. Revisión de las novedades en las planillas (ingreso, retiro, vacaciones, incapacidades temporales y todas las demás) y las diferencias señaladas por la UGPP*
- f. Informar si existe error de digitación en las vigencias de conformidad con los detalles establecidos en los documentos y plasmados en el formato de nómina*
- g. Establecer desde la técnica contable como se registran los pagos no constitutivos de salario*
- h. Discriminar la base gravable de cada uno de los trabajadores que tuvo la UGPP para liquidar cada uno de los aportes al Sistema de la Protección Social, teniendo en cuenta además el material probatorio presentado.*

De conformidad con lo anterior realizar una nueva liquidación donde se establezca la diferencia existente entre la liquidación realizada por la UGPP y lo que se obtenga de este peritaje explicando la ciencia de su dicho según la normatividad que regía al momento de efectuarse el pago de los aportes”.

Para tal efecto, en el correspondiente oficio Secretaría hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado, recordando el contenido del numeral 3º del art. 44 del CGP¹.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Oficiar a la Universidad Mariana – Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Administrativas para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto “designe un perito profesional en contaduría pública con conocimiento en recursos humanos y pago de aportes por medio de la planilla integrada de liquidación, a fin de que establezca “los aspectos contables y de nómina alegados en los cargos presentados en la demanda y que impliquen la variación del IBC determinado por la UGPP, de forma específica se solicita (...) ante el material probatorio aportado por la parte demandante en los documentos tales como contratos, planillas integradas de liquidación de aportes, nóminas, reportes, se proceda a determinar lo siguiente:*

- a. Afiliación de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el periodo de fiscalización.*
- b. Establecer el pago de los periodos fiscalizados de acuerdo con el reporte en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- c. Señalar la existencia del pago completo y oportuno en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- d. Revisar el cumplimiento de la aplicación del IBC en el salario de los trabajadores del SQL*
- e. Revisión de las novedades en las planillas (ingreso, retiro, vacaciones, incapacidades temporales y todas las demás) y las diferencias señaladas por la UGPP*
- f. Informar si existe error de digitación en las vigencias de conformidad con los detalles establecidos en los documentos y plasmados en el formato de nómina*
- g. Establecer desde la técnica contable como se registran los pagos no constitutivos de salario*
- h. Discriminar la base gravable de cada uno de los trabajadores que tuvo la UGPP para liquidar cada uno de los aportes al Sistema de la Protección Social, teniendo en cuenta además el material probatorio presentado.*

¹ Numeral 3º del artículo 44 del CGP. “(...) Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior realizar una nueva liquidación donde se establezca la diferencia existente entre la liquidación realizada por la UGPP y lo que se obtenga de este peritaje explicando la ciencia de su dicho según la normatividad que regía al momento de efectuarse el pago de los aportes”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Controversias contractuales
Radicación: 520012333000 2020-00059 00
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC
Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA
Auto: Obedecimiento

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, resolvió confirmar el auto del 25 de marzo del mismo año, mediante el cual se rechazó por extemporánea la demanda de reconvención formulada por FUREL S.A. en contra de la Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2020-00108 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olmedo Álvaro Bravo Delgado
Demandado: Departamento del Putumayo

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado del Departamento del Putumayo, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se dispuso la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del presentada por el señor Olmedo Alvarado Bravo Delgado en contra del Departamento del Putumayo; dicha decisión se notificó a la entidad demandada mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico destinado por la entidad para este efecto, el 30 de noviembre de 2020¹.

El 2 de noviembre del 2021 se profirió auto mediante el cual se dispuso pasar el asunto para dictar sentencia anticipada, en consecuencia, entre otras cosas se resolvió que, en firme la correspondiente providencia, se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; dicho auto se notificó mediante mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes, el 3 de noviembre de 2021. El término de ejecutoria del referido auto se surtió entre el 9 y el 11 de noviembre del año en curso, por lo que el término de traslado para alegar de conclusión y emitir concepto se surtió entre el 12 y el 26 de noviembre de 2021.

El 25 de noviembre de 2021, a través de apoderado judicial, la entidad demandada envió al correo electrónico del despacho la solicitud de nulidad procesal². De la solicitud se corrió traslado al correo electrónico de la parte demandante entre el 29 de noviembre y el 1º de diciembre del año en curso.

El 1º de diciembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció frente a la solicitud de nulidad procesal³.

1.1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL:

El apoderado del Departamento del Putumayo fundamenta su solicitud de nulidad con los siguientes argumentos:

¹ Archivo 7 del expediente electrónico.

² Archivo 12 del expediente electrónico.

³ Archivo 18 del expediente electrónico.

Señaló que el despacho mediante providencia de 27 de noviembre de 2020, dispuso la admisión de la demanda incoada por el señor Olmedo Alvarado Bravo Delgado; que mediante mensaje de datos de fecha 30 de noviembre de 2020, la Gobernación del Putumayo recibió la notificación del referido auto, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020; que no obstante lo anterior, la notificación se surtió de manera indebida, como quiera que mediante mensaje de datos de fecha 30 de noviembre de 2020, la Gobernación del Putumayo manifestó al despacho la imposibilidad de acceder al expediente electrónico, lo que era sumamente importante para ejercer en forma adecuada la defensa técnica y los intereses de la entidad territorial demandada.

Conforme a lo anterior, solicitó se configuere la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que la notificación personal se practicó de manera indebida e inadecuada, cercenando los derechos de defensa y contradicción de lo que es titular el Departamento del Putumayo.

Indicó que una vez allegada la referida comunicación por parte de la entidad demandada, no se obtuvo respuesta alguna al respecto que subsanara el error involuntario o defecto técnico por parte del Despacho.

Precisó que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, concomitantemente con el envío del auto admisorio de la demanda, debe entregarse los anexos para el traslado; sin embargo, el despacho notificó el auto que admitió la demanda y el vínculo de acceso al expediente electrónico de manera indebida, toda vez que como se expresó, no se logró acceder a éste a pesar de poner en conocimiento del despacho dicha irregularidad, impidiéndole al Departamento del Putumayo ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

1.2. PRONUNCIAMIENTO DEMANDANTE SOLICITUD NULIDAD PROCESAL:

Oportunamente, el 1º de diciembre de 2021, el Apoderado Judicial de la parte demandante se pronunció frente a la solicitud de nulidad planteada por la entidad demandada, así:

Indicó que, con fundamento en las pruebas aportadas por el apoderado de la demanda, es claro y está probado que efectivamente el Despacho 06 del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, por intermedio de su Secretaría, dio estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al proceder a notificar en la forma prevista en la citada norma, a la demandada gobernación del Putumayo y dentro de la oportunidad legal.

Destacó que la Secretaría del Tribunal - despacho 06, informó la dirección de correo electrónico a la cual se debía enviar la contestación de la demanda, al incluir en el texto de comunicación de la notificación **“Solicito el favor que la contestación de la demanda se remita al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co;** advirtiendo que incluso está con letra más grande que las del resto del texto; así mismo, manifestó que en dicha comunicación, se aclaró que la dirección de correo electrónico desta06narino@notificacionesrj.gov.co, desde donde se enviaba la notificación, era de uso único y exclusivo de envío de notificaciones por parte del despacho judicial, y que todo mensaje que se recibiera en ese correo, no sería leído y automáticamente se eliminaría de los servidores; que los usuarios debían enviar sus solicitudes a la siguiente dirección: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto, el demandante señaló que si la entidad demandada no leyó con detenimiento la información suministrada por el Tribunal y envió la información referente a que no podía acceder al link del expediente electrónico, a la dirección

de correo electrónico a la cual la Secretaría del Tribunal había informado que no debía enviarse, por lo tanto, ese error cometido por la entidad a través del profesional del derecho que la representaba, no se ajusta a la causal invocada por el apoderado de la demandada, esto es, la consagrada en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, ya que ésta se refiere al hecho de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Indicó que el hecho de que la demandada no hubiera leído con detenimiento la comunicación enviada por el Despacho, es un hecho seguramente doloso o culposo no imputable al mismo, por lo tanto, no puede dar lugar a la declaratoria de nulidad, en los términos solicitados por la demandada; resaltó que la lealtad procesal es obligatoria en el ejercicio de nuestra profesión, por lo que se resistía a pensar que se trate de un ardid de la pasiva, porque de ser así habría lugar a una eventual compulsión de copias; en virtud de lo anterior, solicitó se tenga en cuenta el principio jurídico que dice: *“nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa”*, mismo que se funda en el vocablo latino: *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, lo cual es entendido, como *“nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza”*. (Corte Constitucional en la Sentencia T-122/17).

Adicionalmente señaló que el link que fue enviado por el despacho, sí permite sin ningún inconveniente la revisión del presente asunto, por lo que anexó con su escrito unos pantallazos que permiten demostrar que a través él se puede acceder a los diferentes soportes y carpetas del proceso.

Finalmente, expresó que en su momento la parte demandante envió el escrito de corrección de la demanda y de los anexos, no sólo al despacho, sino también a los demás sujetos procesales, en particular a la demandada, hecho que se hizo desde su correo personal jordemu55@hotmail.com, en calidad de apoderado judicial de la actora; que la comunicación se hizo a la demandada a la dirección electrónica que dicha entidad tiene para recibir las notificaciones judiciales, en este caso, comunicación de la corrección de la demanda y de sus anexos, tal como se prueba con el pantallazo de dicha comunicación, la cual incorporó a su escrito.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que la nulidad planteada por el apoderado de la demanda se resuelva de manera desfavorable, pues no es posible alegar como causal de nulidad un descuido o falta de cuidado por la demandada y luego tratar de revivir los términos procesales, aduciendo una indebida notificación por parte del despacho, cuando la realidad es la falta de cuidado o falta de lectura de la información enviada por la Secretaría del Tribunal, y no la indebida notificación alegada sin rubor alguno por parte del togado encargado de la defensa judicial de la parte demandada; que el descuido o falta de cuidado de una de las partes, no está consagrada como causal de nulidad; que en el caso de la solicitud de nulidad imperada por la presunta imposibilidad de acceder al expediente a través del link enviado por el Despacho, con las pruebas incorporadas a su escrito, se demuestra sin lugar a equívocos, que el link enviado por el despacho sí funciona, y si funciona para la parte actora, no hay razón para que no funcione para la parte demandada; que ante la imposibilidad de acceder al expediente, la parte demandante debió dejar constancia de ello, a través de un pantallazo de la negativa del acceso al expediente, pero no lo hizo.

2. CONSIDERACIONES:

En materia de nulidades, el artículo 208 del CPACA hace remisión expresa al artículo 133 del CGP, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales.

Para el caso concreto, la causal de nulidad planteada se encuentra descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Frente a la oportunidad para proponer las nulidades procesales, el artículo 134 *ibídem* indica que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.

En cuanto al trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Decreto No 806 de 4 de junio de 2020, **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**, en su artículo 8 prevé que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Por su parte el artículo 6° de la norma en cita señala lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera de texto".

Conforme a la norma en cita la notificación personal del auto admisorio de la demanda debe llevarse a cabo mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 6º del mentado Decreto, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, por lo que cumplido lo anterior, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, encuentra el despacho que no es procedente decretar la nulidad planteada por el apoderado judicial del Departamento del Putumayo, por cuanto, revisado el expediente electrónico se observa que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió en este caso, dando aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, ya que como se verifica en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de noviembre de 2020⁴, se dispuso lo siguiente: ***“Notificar personalmente al Departamento del Putumayo, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co”*** (Subrayado fuera de texto); como se observa en dicho auto, en la orden de notificación al Departamento del Putumayo, a través de su correo electrónico se dispuso únicamente el envío de copia del auto admisorio de la demanda, pues en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, la parte demandante envió la demanda y sus anexos previamente al correo electrónico del Departamento del Putumayo (notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co⁵), el 9 de noviembre de 2020⁶.

En ese sentido el envío del link de acceso al expediente se remitió frente a la Agente del Ministerio Público y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes habiendo recibido el correspondiente correo electrónico en el que se adjuntó el link, no hicieron reparo alguno frente al hecho de no poder acceder al mismo, por lo que tal y como lo manifestó el apoderado judicial de la parte demandante se resta credibilidad a lo dicho por la entidad demandada, referente a que no pudo revisar los archivos contenidos en el correspondiente link.

Así las cosas, se concluye que la notificación se surtió en debida forma, puesto que en el mensaje de datos se envió al correo de notificaciones judiciales que la entidad tiene previsto para ello, adjuntando al correo el auto admisorio de la demanda, y el link de acceso al expediente electrónico, al cual, extrañamente, la única que no pudo

⁴ Archivo 6 del expediente electrónico

⁵ BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA

⁶ Página 1 del archivo 4 del expediente electrónico.

acceder fue la parte demandada, no obstante lo anterior, en este caso, aún de no poder haber accedido al correspondiente link, teniendo en cuenta que los documentos contentivos de la demanda y sus anexos se enviaron previamente por el demandante al correo electrónico del Departamento del Putumayo, la notificación personal a dicha entidad se limitaba al envío del correspondiente auto admisorio, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020⁷, por lo que no se evidencia de ningún modo que se hubiere vulnerado sus derechos de contradicción y defensa, razón por la cual se negará la solicitud de nulidad.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal planteada por el apoderado judicial del Departamento del Putumayo.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso; en consecuencia, teniendo en cuenta que el término de traslado para presentar alegatos de conclusión y emitir concepto se encuentra vencido, por cuanto, se surtió entre el 29 de noviembre y el 1º de diciembre del año en curso, secretaría dará cuenta al despacho para que el asunto ingrese para proferir la correspondiente sentencia anticipada por escrito.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Hames Orlando Obando Carrascal, para actuar como apoderado del Departamento del Putumayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁷ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera de texto)